

Documentos **TRIBUTAR-ios**

Septiembre 24 de 2007

FLASH 250

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

BENEFICIO FISCAL CONCURRENTE POR MEDIO AMBIENTE Y DEPRECIACIÓN

A partir de la lectura de la sentencia del Consejo de Estado, fechada de marzo 29 de 2007, con ponencia de la Dra. Ligia López Díaz, radicación 15211, es del caso preguntarse si la depreciación de activos usados en la actividad productora de renta representa un beneficio tributario.

En dicha sentencia se juzgó la legalidad del concepto de la DIAN 015741 del 20 de febrero de 2001, en el que se determinó que cuando un contribuyente solicita deducción especial por medio ambiente, no es posible depreciar el activo que se ha solicitado como deducción especial. La sentencia divide su análisis en dos partes: en primer lugar, analiza aquellas inversiones en medio ambiente que representan activos fijos que no se utilizan dentro de la actividad productora de renta. En segundo lugar, se ocupa de las inversiones en activos que se relacionan con la actividad generadora de renta del contribuyente.

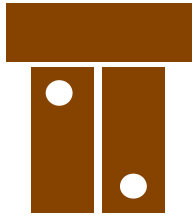
En relación con la primera, señala la sentencia que: *"Aquellas inversiones para el control y mejoramiento ambiental, representadas en la adquisición de activos que no contribuyan a la generación de la renta, no pueden ser objeto de depreciación, pues de conformidad con el artículo 128 del Estatuto Tributario, esta deducción sólo procede en principio respecto de bienes usados necesariamente en negocios o actividades productoras de renta."*

Esta premisa es clara y acertada si se tiene en cuenta que la depreciación se concede por el "uso" del activo en las actividades productoras de renta. Por ende, si un sujeto compra activos como parte de un proyecto de medio ambiente y tales activos no se utilizan dentro de su proceso productor de renta, no puede haber lugar a depreciación del bien; en tal caso, operará solamente la deducción por medio ambiente.

Ahora bien, en relación con la segunda parte de su análisis, señala la sentencia que:

"(...) si como lo plantea el demandante, la inversión para el control y mejoramiento ambiental se materializa en activos fijos tangibles que tienen relación de causalidad con la actividad productora de renta, susceptibles de depreciación, se debe optar por deducir el total del costo del bien sin que supere el 20% de la renta líquida del contribuyente, de conformidad con el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, o por amortizar dicho valor durante la vida útil del activo, de acuerdo con el artículo 128 ib., sin que pueda ser solicitada de manera concurrente."

Lo anterior, porque sí se ha deducido en su totalidad la inversión en el año gravable



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

de su realización, no es posible su depreciación o amortización, porque se estaría reconociendo dos veces la misma erogación. Sería tanto como admitir que una factura que soporta un costo o gasto pueda ser deducida más de una vez.

No está expresamente autorizada una deducción superior al 100% del valor de la inversión en control y mejoramiento ambiental, que es lo que ocurriría si se acepta la tesis del demandante, ya que a la deducción del valor total de la inversión en el año de adquisición, se agregaría la amortización del mismo costo en los periodos posteriores, a través de la depreciación.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, un mismo hecho económico, en este caso, la erogación causada para control y mejoramiento del medio ambiente, no puede producir, además del beneficio tributario de deducir la inversión en el periodo en que se realizó, la posibilidad de amortizar nuevamente dicho valor a través de la depreciación del activo, pues son opciones excluyentes."(Subraya es ajena al texto)

Según el criterio del alto tribunal, no resulta compatible la deducción simultánea por medio ambiente (beneficio tributario) con la depreciación del bien, porque la ley no autorizó deducir más allá del 100% de la inversión y, además, permitir la deducción concurrentemente, generaría violación al artículo 23 de la ley 383 de 1997, norma ésta según la cual un mismo hecho económico no puede generar más de un beneficio tributario. Se deriva de la argumentación del Consejo de Estado, que la depreciación sería un "beneficio" tributario, lo que es verdadero desacierto porque la depreciación, lejos de pertenecer a los beneficios, encuadra en lo que la doctrina autorizada denomina "minoraciones estructurales", es decir, gastos que se conceden para reducir la base gravable en el impuesto de renta, en procura de garantizar la capacidad contributiva. El único beneficio es el de la deducción especial que persigue un fin extrafiscal como es la protección y mejoramiento del medio ambiente. Por tanto, no existiendo doble beneficio ni tampoco prohibición directa en la Ley, no se ve porqué razón no pueda depreciarse en el tiempo, como un reconocimiento a su uso en la generación de renta, de la misma manera que cuando se adquieren activos reales productivos, la depreciación se calcula sobre el 100% del costo del bien y no sobre el 60%.

¡NO LO OLVIDE!

TRIBUTAR ASESORES

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Sólo hay una... No admita similitudes ni se deje confundir de "casi" homónimos.

****Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. Cuando con fines diferentes se reproduzca, debe citarse su fuente.**